

Bogotá D.C., agosto 17 de 2022

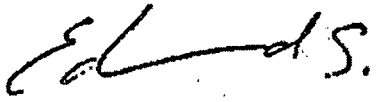
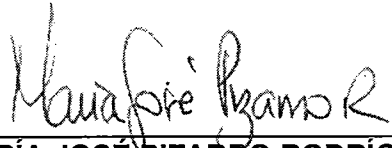
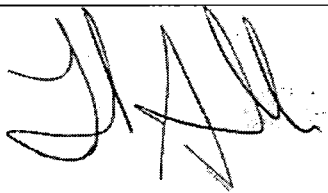
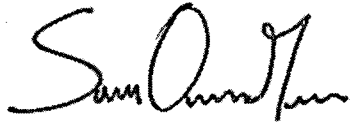

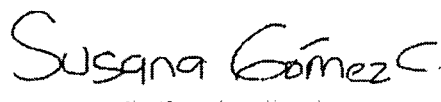
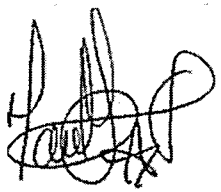
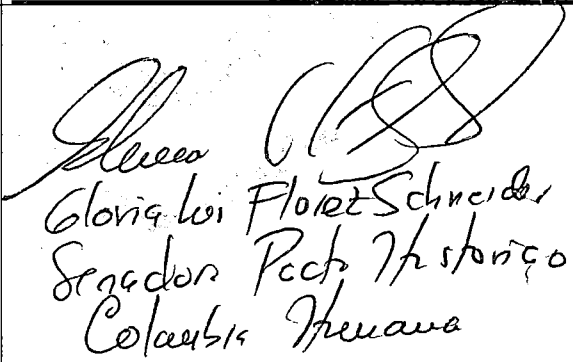
Señor:
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su conducto me permito poner a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley **"POR EL CUAL SE PROHÍBEN LAS RIÑAS DE GALLOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Atentamente,

| | |
|---|---|
| ESMERALDA HERNANDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico | JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano |
| MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Pacto Histórico | MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Pacto Histórico |

| | |
|--|--|
|  EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo |  MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico |
|  INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República Partido Alianza Verde |  SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico |
|  Isabel Cristina Zuleta López Senadora Pacto Histórico |  SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Pacto Histórico |
|  Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico-Alianza Verde |  Gloria Luján Florez Schneider Senadora Pacto Histórico Caldas Nueva |

PROYECTO DE LEY _____ DE 2022

"Por el cual se prohíben las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones"

| | |
|---|---|
| Andrés CANCEMANE LÓPEZ Representante a la Cámara Putumayo Pacto Histórico | Alejandro TORO Representante Cámara Antioquia. Pacto Histórico. |
| Rep. Cauca Pacto Histor. | Corne Internacional |
| Alexandra Lásquez O Rep. Cisaraca Pacto Histórico | AGROBIA ESCAF REP. PACTO HISTÓRICO |
| Pedro Suárez Vaca. Rep. Boy | Pablo Catatumbo T. |
| Sandra James Senadora | Pedro Masca |
| Pedro López Ponce | Pedro López Ponce |
| Iván Capacho Castro | |
| Alex Flores Senador | |

PROYECTO DE LEY ____ DE 2022

“Por el cual se prohíben las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer las riñas de gallos como expresión de crueldad y maltrato animal, y prohibirlas en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La prohibición de la realización de riñas de gallos será aplicable en todo el territorio nacional a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, periodo durante el cual se deberán adoptar las medidas de desincentivo y transitorias contenidas en el siguiente artículo.

Artículo 3. Medidas de desincentivo y transitorias. Establézcase las siguientes medidas de desincentivo y transitorias para realizar riñas de gallos en el territorio nacional, hasta que se de su prohibición:

- a) En las riñas de gallos se eliminarán los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los gallos utilizados en dichos eventos, incluyendo la eliminación del uso de espuelas y picos postizos.
- b) Para la realización de las riñas se deberá garantizar la integridad corporal de los gallos utilizados, previendo cualquier forma de mutilación, alteración de su anatomía, antes o después de la riña, o cualquier causa de sufrimiento o daños innecesarios, de acuerdo con las normas vigentes.
- c) En las riñas de gallos se prohíbe la utilización de sustancias tóxicas, anestésicas o fraudulentas con el fin de que se influyan en los resultados del encuentro, afectando el bienestar de los animales

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

utilizados.

- d) La duración de las riñas de gallos no sobrepasará los diez minutos y terminará inmediatamente cuando alguno de los gallos requiera atención veterinaria.
- e) Toda riña de gallos deberá contar con un contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o la entidad que haga sus veces, de conformidad con la normativa vigente en materia de juegos de suerte y azar.
- f) Se implementará un registro de entrenadores, dueños y/o tenedores de los gallos ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, que los habilitará para poder realizar apuestas en las riñas de gallos, identificando su domicilio.
- g) A los gallos reproducidos, criados y usados en riñas deberán garantizarles libertad de movimiento y buenas condiciones de tenencia. De igual forma, los medios utilizados para mantenerlos y transportarlos no podrán causarles daños o sufrimiento físico, ni antes ni después de la riña.
- h) A los gallos reproducidos, criados y usados para las riñas deberá garantizarles, en todo momento, las cinco libertades de Brambell, esto es, que se encuentren en condiciones: i) Libre de hambre, sed y desnutrición; ii) Libre de miedos y angustia; iii) Libre de incomodidades físicas o térmicas; iv) Libre de dolor, lesiones o enfermedades; v) Libre para poder expresar las conductas y pautas de comportamiento propias de su especie; conjuntamente con los doce criterios del bienestar animal señalados por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, que desarrollan las anteriores libertades.
- i) En los lugares donde se desarrollen las riñas de gallos no se podrán almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir, comercializar ni permitir el consumo de sustancias prohibidas por la normativa vigente o las autoridades competentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- j) En dichos eventos gallísticos se deberá contar con médico veterinario disponible para observar, evaluar, diagnosticar y tratar a los animales utilizados, antes, durante y después que tengan lugar las riñas. Los conceptos que brinde el médico veterinario darán cuenta de la capacidad de los animales utilizados para poder participar, continuar o no, en las respectivas riñas de gallos.
- k) Toda la publicidad, exterior o interior, que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, impresos o en cualquier otro medio de comunicación, deberá llevar la siguiente leyenda **"Este es un espectáculo violento que genera sufrimiento y dolor a los animales utilizados"**, ocupando como mínimo una tercera parte de ella. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
- l) Se prohíbe a las entidades estatales, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades de economía mixta, a las entidades descentralizadas indirectas y demás personas jurídicas en las que exista participación pública, sin importar si es mayoritaria o no, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir riñas de gallos, para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.
- m) La competencia para otorgar la autorización para realizar riñas de gallos a las que se refiere la presente Ley se encuentra a cargo del alcalde o la alcaldesa municipal o distrital solo en los municipios o distritos que se encuentran habilitados excepcionalmente para realizar dicha actividad. El otorgamiento de dicha autorización sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo y transitorias contempladas en la presente Ley, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019.
- n) Está prohibido el ingreso de menores de edad a los lugares donde se realicen riñas de gallos, así como su participación en apuestas conforme

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

lo previsto en los literales e) y f) del numeral 1 y el literal b) del numeral 6 del artículo artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

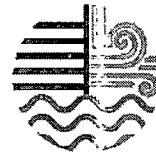
- o) Con la finalidad de desincentivar las riñas de gallos, los municipios o distritos que se encuentran habilitados excepcionalmente para realizar dicha actividad, es decir, solo en aquellos lugares en las que las riñas de gallos impliquen una manifestación regular, periódica e ininterrumpida de la tradición, limitada a las precisas ocasiones y lugares en que usualmente éstas se han llevado a cabo, deberán determinar el horario, los días y los lugares donde estas podrán realizarse. Para tal efecto acogerá, como mínimo, lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya.
- p) Las autoridades municipales o distritales podrán imponer las medidas adicionales, que sus facultades y competencias permitan, para restringir y limitar la realización de riñas de gallos en sus jurisdicciones

Artículo 4. Decomiso. Los gallos usados o criados para riñas en condiciones que no cumplan las disposiciones de la presente Ley serán decomisados y quedarán bajo la custodia de la autoridad municipal o distrital competente, quién podrá disponer de ellos de forma definitiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y demás normas concordantes.

Artículo 5. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley dará a lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya, sin perjuicio de la aplicación de la acción penal en caso de muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal, de conformidad con el Título XI-A del Código Penal.

Artículo 6. Alternativas de sustitución económica. Los municipios y distritos, en articulación con los Departamentos y el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley para garantizar programas efectivos de reconversión económica





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



de las personas que demuestren que se dediquen legalmente a las riñas de gallos y que derivan su sustento exclusivamente de ellas. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

Artículo 7. Campañas pedagógicas. Las entidades territoriales realizarán campañas pedagógicas de sensibilización sobre respeto, protección y bienestar animal con periodicidad, con las finalidades de desincentivar esta actividad, estimular la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal posterior y transformar positivamente la relación entre los animales humanos y no humanos.

Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la expresión "riñas de gallos", contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

| | |
|--|--|
|  ESMERALDA HERNANDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico |  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano |
|  MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Pacto Histórico |  MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Pacto Histórico |
| | |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

| | |
|--|---|
| | |
| INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República Partido Alianza Verde | SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico |
| | |
| MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico | EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo |
| | |
| Isabel Cristina Zuleta López Senadora Pacto Histórico | Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico-Alianza Verde |
| | |
| SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Pacto Histórico | |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ESMERALDA
SENADORA

PROYECTO DE LEY _____ DE 2022

"Por el cual se prohíben las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones"

| | |
|--|--|
| ANDRÉS CANCELANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Putumayo Pacto Histórico | Alejandro Toro Representante Cámara Antioquia. Pacto Histórico |
| Rep. Caicedo. Pacto Histórico | Comité Internacional |
| Alexandria Vásquez O Rep. Cámara Pacto Histórico | AGUIRRE ESUAF REP. PACO HISTÓRICO |
| Pedro Suárez Vaca. Rep. Bay | Pablo Catatumbo T. |
| Sandra Jaimes Senadora | Roberto Riascos R. |
| Pedro Flores Ponce | |
| Iván Capacho Castro | |
| Alex Flórez Senador | |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 - Oficina 205 B - Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
esmeralda.hernandez@senado.gov.co
www.senado.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 - Oficina 205 B - Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
esmeralda.hernandez@senado.gov.co
www.senado.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes que motivan la presentación del proyecto de Ley.

1.1. Normativo:

En Colombia, el desarrollo normativo sobre la protección animal empezó en la década de 1970 con la expedición de la Ley 5 de 1972 y el decreto reglamentario 497 de 1973, mediante los cuales se crearon las juntas defensoras de animales en los municipios y cuya labor principal era recibir las quejas de crueldad, maltrato o abandono injustificado de los animales.

Posteriormente, el Código de los Recursos Naturales Renovables adoptado mediante decreto 1608 de 1978, estableció que los especímenes de fauna silvestre pertenecen al Estado y, en consecuencia, limitó su tenencia y aprovechamiento a la figura de los zocriaderos y a las modalidades de caza que, en todo caso, requieren las autorizaciones correspondientes.

En la década de 1980 nuestro ordenamiento jurídico tuvo un avance significativo en la adopción de medidas positivas de protección animal, siendo la primera de ellas la expedición de la Ley 17 de 1981, mediante la cual el Estado colombiano ratificó la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES) y las resoluciones de las conferencias posteriores.

Sin embargo, fue la Ley 84 de 1989 que adoptó el "*Estatuto Nacional de Protección Animal*", la que desarrolló el principio de protección y bienestar animal en todo el territorio nacional. Esta norma cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumeran una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.

Es de resaltar, que aunque las peleas de gallos fueron una de las excepciones planteadas por la Ley 84 de 1989, en los anales del Congreso, sobre lo que fue la discusión sobre el proyecto de ley, se anota que las peleas de gallos deberían estar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

prohibidas, dada la filosofía y los razonamientos que inspiraron el documento, siendo exceptuadas sólo como una concesión para no añadir obstáculos a la iniciativa, pero esperando que con el avance cultural llegue el día en que desaparezcan del todo estas crueles diversiones.

Bajo la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 599 de 2000, Código Penal, que contiene un capítulo exclusivo ubicado en el título XI, que tipifica las conductas que atentan contra el ambiente y los recursos naturales y la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes, declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-283 de 2014¹.

El artículo 36 de la Ley 643 de 2001 (Reglamentado por el Decreto 2482 de 2003), plantea elementos generales para las apuestas en eventos gallísticos, entre otros y establece que la operación del juego de apuestas en eventos gallísticos, a través de terceros, es aquella que se realiza por personas jurídicas, mediante contratos de concesión celebrados con la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, en los términos de la Ley 80 de 1993.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y azar, promulgó el Acuerdo 009 de 2005 "Por el cual se establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos" y en 2007 el Acuerdo 24 de 2007 "Por el cual se modifica el Artículo 13, Derechos de explotación, del Acuerdo 009 de 2005, que establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos".

El Decreto 4142 de 2011 (Modificado en lo pertinente por el Decreto 1451 de 2015), crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS, empresa del orden nacional que asume la explotación, administración y expedición de reglamentos de los juegos que hagan parte del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar, sustituyendo a ETESA.

Finalmente, en el año 2016, se emitió la Ley 1774 por medio de la cual se reconoció a los **animales como seres sintientes y penalizó el maltrato animal**, cuya importancia jurídica es trascendental, pues a partir de su expedición, la Corte

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-283/14. (Jorge Iván Palacio Palacio, 2014)

Constitucional ha sido más decisiva frente al deber de protección que le asiste a los animales dentro del ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual, con esta iniciativa legislativa, se pretende dar un paso adicional en el camino del reconocimiento de los animales como sujetos de especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano.

Aunque existe la Confederación de galleros de Colombia desde 2018, que agrupa asociaciones y federaciones de galleros, la norma social, no jurídica, de la realización de las peleas de gallos en el país, es de informalidad e ilegalidad, así como de variabilidad de lugares, espacios e infraestructuras (que inclusive son muchas veces los patios de una casa o un terreno baldío). Lo anterior, implica que la obligación de tener concesión de Coljuegos, dispuesta en los artículos 1, 2 y 36 de la Ley 643 de 2001 y el artículo 2.7.6.2 del Decreto 1068 de 2015, es en su gran mayoría desconocida, no aplicada, y producto de ello, su ejercicio no se traduce en actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación (artículo 1. de la Ley 643 de 2001) y el artículo 4 del Decreto 1659 de 2002. Tampoco cumplen el Acuerdo 009 de 2005 y el Acuerdo 24 de 2007.

Además, si no tienen permiso de Coljuegos para el desarrollo de los eventos gallísticos y por consiguiente, para hacer apuestas, la realización de peleas de gallos se puede configurar como un delito, tanto como por el “ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico” (artículo 312 del Código Penal), como por violación a la ley 1774 de 2016 (que no exceptúa a las peleas de gallos, si no cumplen con los parámetros fijados por la Sentencia C666 de 2010 y demás normatividad vigente) y en un comportamiento contrario a la convivencia (Artículo 92, numeral 16 Ley 1801 de 2016. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente) y con base en el párrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, se podrían decomisar a los gallos.

1.2. Jurisprudencia.

Bajo el manto de la Constitución de 1991, las decisiones judiciales han sido la herramienta más efectiva para avanzar en la protección de los animales en el país. Desde el año 1997 se ha venido consolidando una línea jurisprudencial que cada vez ratifica con mayor ahínco la necesidad de desarrollar herramientas legislativas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

tendientes a reconocer a los animales como sujetos merecedores de una verdadera protección.

Además, a partir de la expedición de Ley 1774 de 2016 las decisiones judiciales han profundizado en la relevancia de las relaciones entre los seres humanos y los animales, ya no desde una visión antropocentrista o utilitarista, sino como seres con los que se comparten espacios vitales y con quienes se debe interactuar en una relación horizontal desde un marco de responsabilidad, respeto y protección, al catalogarlos como seres sintientes.

En lo que respecta al presente proyecto de Ley, la línea jurisprudencial ha sido clara en avanzar legislativamente hacia la prevalencia de la protección animal frente a aquellas tradiciones que se asientan en actividades que implican crueldad, violencia y maltrato. Ya en varias oportunidades, la Corte ha conminado al legislador para que adecúe las normas vigentes a los mandatos que se derivan de la Constitución de 1991.

La Sentencia C-666 de 2010² de la Corte Constitucional se constituyó en la primera decisión judicial que hizo prevalecer la eliminación de las formas de maltrato y violencia contra los animales sobre el desarrollo de las actividades culturales. Así pues, a pesar de que declaró la exequibilidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989, la misma fue condicionada en tanto únicamente se permitió la realización de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, bajo las siguientes condiciones:

"(...)

1. *Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas,*

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-666/10 (Humberto Antonio Sierra Porto, 2010)

tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.

2. No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.

3. La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.

4. Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada.

5. Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. (...)"

A su vez, dicha sentencia, determinó que se deben eliminar o morigerar en el futuro las conductas crueles contra los animales, cumpliendo el deber constitucional de ampararlos en virtud de deberes morales y solidarios que obligan a los humanos a proveerles para la preservación del ambiente. En ese sentido, señaló específicamente lo siguiente:

"La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia

(...) En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes."

(...) Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional!" (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en dicha sentencia la Corte realizó un llamado al legislador para que determine las distintas formas de regulación de los derechos de los animales dentro del sistema jurídico colombiano, y para que, en el marco de su libertad de configuración normativa pueda llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos.

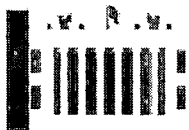
Aunado a ello, la Corte indicó en dicha sentencia que el legislador tiene parámetros de obligatorio seguimiento, quienes "ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-), debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida."

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Lo anterior explica el sentido de las decisiones que ha tomado la Corte Constitucional en sentencias posteriores, en las que ha limitado la libertad configurativa del Congreso en el tratamiento de los animales, explicando que la misma se encuentra restringida drásticamente por el concepto de bienestar animal, siendo éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, según sentencia C-41 de 2017³, el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio de ambiente, conformado por las siguientes 34 disposiciones:

“Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-041/17 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, 2017)



renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)."

En esta Sentencia, la Corte Constitucional afirmó que, la Constitución preserva las especies humanas y no humanas como parte del entorno ecológico, y va más allá del reconocimiento legal y jurisprudencial de su calidad de seres sintientes, para reconocer la posibilidad de que sean declarados verdaderos sujetos de derechos, con unos límites que permitan distinguirlos de aquellos reconocidos a los seres humanos.

Posteriormente, se emitió la Sentencia C-467 de 2016⁴ que dio origen al reconocimiento de los animales como seres sintientes, realizado por el legislador a través de la Ley 1774 de 2016. En esta oportunidad la Corte determinó que la protección de los animales *"se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal."*

En ese sentido, y en lo que corresponde a la función del legislador, la Corte resaltó que:

"(...)De hecho, en aquellos casos en los que este tribunal se ha pronunciado sobre la prohibición de maltrato animal, ha concluido que la materialización de este principio no se obtiene por vía de la variación de su status legal, considerado en abstracto, sino por vía de la adopción de medidas concretas y específicas que regularicen la actividad humana en su interacción con los animales, como la adopción de protocolos para el ejercicio de actividades que

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-467/16 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, 2016)

provocan sufrimiento animal, o su prohibición inmediata o progresiva(...)."

Estos comentarios ratifican nuevamente que es el legislador el llamado a armonizar las normas actuales con los principios constitucionales de protección a los animales y que, es el Congreso de la República quien puede erradicar aquellas prácticas que constituyan maltrato animal, incluso cuando estén cobijadas por una connotación cultural.

Como se citó líneas arriba, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-041 de 2017, a través de la cual señaló que la Constitución preserva las especies humanas y no humanas como parte del entorno ecológico, y va más allá del reconocimiento legal y jurisprudencial de su calidad de seres sintientes, para reconocer la posibilidad de que sean declarados verdaderos sujetos de derechos, con unos límites que permitan distinguirlos de aquellos reconocidos a los seres humanos.

Así las cosas, en dicho contexto resulta importante definir qué se entiende por manifestaciones o tradiciones culturales, en el marco de aquellas condiciones que estableció la Corte Constitucional en sentencia C- 666 de 2010, para que se permita excepcionalmente el maltrato animal, como sucede con las riñas de gallos. Al respecto, la misma Corte indicó que las manifestaciones o tradiciones culturales *"no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos."* Asimismo, manifestó que *"No puede entenderse que tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad"* (C 666-2010).

Por su parte, dicha providencia también define que la cultura no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar *"cualquier tipo de expresiones o tradiciones, puesto que sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento y, por consiguiente, aceptar que amparadas bajo este concepto tuviesen lugar actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como la prohibición de discriminación por género o por raza; la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad; o, para el caso concreto, el deber de cuidado de los animales."*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En consonancia con ello, la Corte Constitucional, en sentencia C-283 de 2014, señaló que las denominadas "*prácticas culturales*" no deben confundirse con los "*derechos culturales*", pues indicó que la cultura se transforma y reevalúa continuamente teniendo en cuenta la evolución de mentalidades y de los imaginarios de una civilización. En ese orden de ideas, afirmó que la historia de la humanidad ha reflejado que la misma tiende cada vez más hacia el bienestar de los animales, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta y de menosprecio hacia los demás. Así pues, concluye en dicha sentencia que "*el simple transcurso del tiempo -tradiciones- no puede constituirse en argumento suficiente para eternizar prácticas que en la actualidad una sociedad la estima incorrecta y no deseable. Las manifestaciones culturales deben tener por finalidad la educación de un pueblo, en orden a revelar un país de respeto por los derechos y ético hacia los otros seres que comparten el mismo territorio (preámbulo y arts. 2o, 7o, 8o, 26, 67, 70, 71 y 95 Superiores)*"

De igual forma, sentencias anteriores de la Corte Constitucional, como la C-1192 de 2005 precisó que "*No todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. Esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en tanto límite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que éste adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión (...) que además de considerarse lesivos de los valores fundamentales de la sociedad, desconocen principios y derechos fundamentales como los de la **dignidad humana** (C.P. art. 1 y 12) y la prohibición de tratos crueles (C.P. art. 12)"(subrayado y negrilla fuera de texto).*

En esa medida, podemos concluir que la realización de las riñas de gallos no es un componente de la cultura o la tradición colombiana que merece protección, pues en principio no se puede identificar a lo largo del país la existencia de expresiones artísticas que envuelvan el desarrollo de este espectáculo, más bien lo que se tiene claro hoy en día es que dicha actividad se ha venido desarrollando, y se regula,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

como un juego de azar, que en rara ocasión se encuentra enmarcado dentro de una manifestación ininterrumpida de la tradición de una población en específico del país, como tampoco se ha identificado que la realización de dichas actividades este limitada a ciertas ocasiones o lugares. Más bien, lo que se tiene probado es que dicha práctica en el territorio nacional es vista como una actividad económica en la que tiene lugar el maltrato de los animales utilizados, causándoles además sufrimientos innecesarios que incluye la utilización de elementos punzantes para generar más daño, como son las espuelas y los picos postizos, entre otros elementos, siendo dicha práctica a todas luces ilegítima en nuestra sociedad, pues los valores ya enunciados de nuestra Constitución Política, no coinciden con lo que implica de lleno la realización la misma.

Prueba de ello es la regulación que se establece en el artículo 7 de la Ley 643 de 2001 y el artículo 2 del Decreto 2482 de 2003, que indican que la operación de los eventos gallísticos se realiza por personas jurídicas mediante contratos de concesión, para lo cual deben tener un reglamento, que tan solo fue expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante el Acuerdo 9 de 2005, y en cuyo contenido define a la riña de gallos como una competencia entre dos animales denominados "Gallos de Pelea", en el que participan uno o dos jueces, con asistencia de público, los que a su vez realizan apuestas por un lapso previamente estipulado.

Es importante resaltar que la mayor parte de dicho reglamento trata sobre el tema de las apuestas, tanto así que la única obligación solidaria que se establece para los propietarios de las galleras es precisamente sobre las apuestas entre el público, y no se regula sobre la responsabilidad solidaria de morigerar el maltrato animal de manera tal que se garantice, en la mayor medida posible, el deber de protección de los animales utilizados en dichas riñas, ni siquiera se regula someramente temas de crianza, adiestramiento o el transporte de los "Gallos de Pelea".

En ese sentido, y sabiendo de entrada que las riñas de gallos constituyen *maltrato animal*, *la regulación existente por COLJUEGOS no garantiza en la mayor medida posible el deber de protección animal*, y tampoco se ha expedido normas que lo complementen, vulnerando el deber estatal de morigerar dicho maltrato y de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente ordenado en la sentencia C 666 de 2010 de la Corte Constitucional, Incluso, dicho reglamento contempla prácticas que generan

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

sufrimiento innecesario de los animales utilizados, que a la luz de dicho reglamento se entienden permitidas, por ejemplo, antes de dar inicio a la competencia, los gallos deben ser pesados con el objeto de verificar que alguno de los gallos no supere al otro en más de una (1) onza de peso, esta situación en muchos establecimientos de comercio no la realizan, y si la realizan, incluso el reglamento establece que en caso de que alguno de los contendores sea inferior en peso en más de una (1) onza o en talla, se dará aviso a su representante para que éste manifieste si está de acuerdo con la realización de la riña, es decir, aun evidenciando desde ya situaciones de desventaja que generan sufrimiento innecesario a los animales utilizados, las mismas no se prohíben o limitan, si no que lo dejan al arbitrio de los propietarios de dichos animales, es decir no prima la protección ni el bienestar animal sobre los intereses económicos de los participantes.

De igual forma en el en el artículo 4 de dicho reglamento se establece textualmente que *"En caso de gallos los cuales les falte la visión por un ojo se buscará pareja entre ellos, de no ser posible, igualarán con gallos de dos vistas, con dos onzas de diferencia a favor, sin preferencia en el orden de concertación, ni preferencia en el turno de la pelea."*, situación inaceptable pues es claro que ponen animales que no tienen las capacidades óptimas para competir con otros gallos, lo que a todas luces es una situación de desventaja que generan sufrimiento innecesario a los animales utilizados.

Igualmente, todo el proceso de armadura de los gallos, que se permite a la luz de dicho reglamento también son actividades contrarias frente a la obligación constitucional que existe de morigerar el maltrato animal, pues en el desarrollo de dichas riñas se permite la utilización de espuelas, y si bien el juez las mide con el cepo, sus medidas dependen de lo convenido por los dueños de los gallos según el registro de peleas, sin que exista un límite en ello.

Como se puede evidenciar, la regulación actual que rige la realización de eventos gallísticos, más que una práctica cultural que identifique a un grupo poblacional o a un territorio en específico, se sustenta en una transacción económica basada en las apuestas en dinero para beneficio del ganador a costa del sufrimiento animal.

Así las cosas, el legislador está habilitado para limitar o prohibir las riñas de gallos en aras de la protección de intereses superiores, en tanto se encuentra armonizada plenamente con la Constitución sin que se muestre que dicha medida sea

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

irrazonable ni desproporcionada. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, lo cual se acompasa además con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad, siendo actualmente imperante, en nuestro país como en el mundo, la protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios, producto del comportamiento digno que obliga a que los humanos debamos proveer igual comportamiento respecto de otras especies en aras de la conservación del ambiente y de respeto a la vida e integridad de los animales.

En otras palabras, en la actualidad la práctica de las actividades de entretenimiento a costa del sufrimiento de los animales, como lo son las riñas de gallos, pues en ella está más que demostrado que los animales utilizados no reciben la protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante su desarrollo, y en ese sentido, mantener dicha excepción en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de una expresión humana de entretenimiento cruel y de maltrato con los animales, donde no es posible la eliminación o morigeración de sus conductas crueles en el desarrollo de un juego de azar después de 11 años de la expedición de la Sentencia 666 de la Corte Constitucional, por lo que no es posible lograr una adecuación de dicha actividad con los deberes de protección de los animales, que son sujetos de especial protección.

Al respecto, es pertinente citar a Bentham quien afirmó por primera vez que: *"el legislador debe prohibir todo aquello que pueda servir para conducir a la crueldad. Los bárbaros espectáculos de los gladiadores contribuyeron sin duda a proporcionar a los romanos la ferocidad que desplegaron en sus guerras civiles. De un pueblo acostumbrado a despreciar la vida humana en sus juegos no podría esperarse que la respetara en medio de la furia de sus pasiones. Y también es adecuado, por idéntica razón, prohibir toda clase de crueldad hacia los animales, ya sea como modo de diversión (...). Las peleas de gallos, las corridas de toros (...), por necesidad, bien la ausencia de reflexión o un fondo de inhumanidad, ya que producen los más agudos sufrimientos a seres sensibles y la muerte más dolorosa y prolongada que imaginarse pueda. ¿Por qué ha de negar la Ley su protección a todo ser dotado de sensibilidad?"* (C-283 de 2014).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

De igual forma, existen pronunciamientos del Consejo de Estado, que frente a la posibilidad de prohibir las actividades culturales que implican maltrato animal, ha señalado que las mismas deben ir desapareciendo con el tiempo como lo refleja la sentencia CE 22592 de 2012⁵.

Así las cosas, se tiene que a través de la jurisprudencia se ha señalado que el ejercicio de las diversas expresiones culturales debe estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano. Por ende, las distintas manifestaciones, en el caso en concreto, las riñas de gallos (que como se ha señalado en este texto no podrían entenderse textualmente como una expresión cultural propiamente dicha con tradición ininterrumpida o con lugares de realización específica, además de no evidenciarse en ninguna parte del país acciones de morigeración del maltrato animal de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal, que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cubija no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, como las riñas de gallos, sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales), no pueden entenderse que, en sí mismas consideradas, representen la concreción de postulados constitucionales, ni que cuenten con blindaje alguno que impida su limitación o incluso su prohibición, por ser contraria a los valores sociales y constitucionales, más aún si se tiene en cuenta que la Constitución y las Leyes no son estáticas y pueden, y deben, cambiar para adaptarse a las nuevas realidades sociales.

1.3. Comparativo Internacional y casos locales.

Inicialmente es necesario hacer alusión a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, manifestación que fue citada y explicada por la Corte Constitucional en la sentencia T-095 de 2016⁶, indicando que dicho documento consagra, a nivel internacional, la prohibición de su exterminio, explotación o crueldad y, por lo tanto, establece la obligación de cuidado y protección por parte de los seres humanos.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia CE-22592/12 (Enrique Gil Botero, 2012)

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-095/16 (Alejandro Linares Cantillo, 2016)

Aunque dicha declaración no es un tratado internacional, y por lo tanto no genera obligaciones por parte del Estado Colombiano, su trascendencia es de suma importancia, pues ha sido utilizada por la Corte Constitucional como texto jurídico relevante al momento de dimensionar y contextualizar el tratamiento que los seres humanos deben otorgar a los animales y ha servido de base sólida en varios países del mundo.

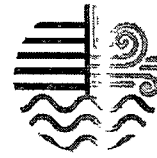
Entre ellos, se registra el concepto de bienestar de los animales introducido en las Constituciones de países⁷ como Suiza que en 1999 incorporó en su Constitución el artículo 80 que consagró la protección de los animales; Alemania, en el año 2002 incorporó el artículo 20 a su Constitución que impuso al Estado la protección de los animales mediante acciones ejecutivas y judiciales, como responsabilidad hacia las generaciones futuras y; finalmente, Austria en el año 2004 incorporó el artículo 11.1 a su Carta Magna que estipula que el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia los seres prójimos (*Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales. Javier Alfredo Molina Roa. Universidad Externado de Colombia. 2014.*)

En América Latina sobresalen las constituciones como la de Ecuador que consagra desde su nueva Constitución (2008) derechos de los ecosistemas y de las comunidades naturales y, la de Bolivia que expidió la denominada "*Ley de Derechos de la Madre Tierra*", que democratiza las decisiones ambientales, con base en un nuevo modelo de desarrollo económico.

Otros lineamientos internacionales que son de suma importancia son los emitidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, quien ha establecido un decálogo de criterios generales del bienestar animal, que se derivan de las 5 libertades de Brambell:

- "1. Los animales deben tener una alimentación suficiente y adecuada para no sufrir hambre de manera prolongada.*
- 2. Los animales deben tener acceso a un suministro de agua química y bacteriológicamente apta para consumo animal en cantidad suficiente y adecuada para no sufrir sed por un tiempo prolongado.*

⁷ Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales. Javier Alfredo Molina Roa. Universidad Externado de Colombia. 2014



3. Los animales deben estar cómodos durante el descanso
4. Los animales deben tener una temperatura adecuada, no deben padecer calor o frío.
5. Los animales deben tener suficiente espacio para moverse con libertad.
6. Los animales no deben presentar lesiones físicas.
7. Los productores deben mantener las condiciones ambientales y la higiene de manera tal que se minimice la ocurrencia de enfermedades.
8. Los animales no deben sufrir dolor durante el manejo, las maniobras zootécnicas, las intervenciones quirúrgicas o el sacrificio sanitario.
9. Los animales deben poder manifestar comportamientos sociales normales y no dañinos.
10. Los animales deben poder manifestar otros comportamientos normales y naturales específicos de su especie.
11. Los animales deben ser manejados correctamente en todas las circunstancias, rutinas diarias o de trabajo, arreos y transporte, entre otras, indistintamente de su categoría o tipo.
12. Se deberán evitar las situaciones que generen miedo, angustia, fracturación o apatía, y se promoverán los ambientes favorables que aporten seguridad y satisfacción."

Es así como, en el marco internacional los espectáculos con animales están siendo objeto de prohibiciones progresivamente en muchos países del mundo, así como la eliminación de actividades tradicionales que conllevan maltrato o crueldad hacia los animales, teniendo en cuenta que la defensa de la vida está por encima de prácticas culturales. Países como Suecia, Dinamarca, Estonia, República Checa, Israel, Finlandia, Polonia, Singapur, India, Costa Rica, Nueva Zelanda, Austria, Bélgica, Portugal, Bolivia, Noruega, Panamá, Perú y Paraguay, que han realizados avances significativos en la prohibición del uso de animales en espectáculos que involucran crueldad y maltrato para ellos.

En el caso específico de las riñas de gallos, encontramos que en el siglo XIX se extendieron por toda Europa leyes que prohibieron su realización, entre ellos, países como Francia con la Ley Grammont de 1850 e Inglaterra en 1835, que las prohibió en todo su Imperio, con la excepción de Escocia que las prohibió desde 1895, incluso Bélgica, que fue uno de los países de Europa con más tradición de peleas de gallos, las prohibió en el año 1929.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En América latina encontramos Uruguay que en 1918 con la Ley 5657 prohibió la tauromaquia y la pelea de gallos y, mediante Ley 18.471, de Bienestar Animal, estableció multas para quienes la incumplan.

En Costa Rica las peleas de gallos son ilegales en todo el territorio desde 1922 y después de 2017 fue considerado una conducta penal.

Después le sigue Brasil que mediante Decreto 24.654 de 1934 que estableció medidas de protección animal y en el que quedó explícito que se considera maltrato todo acto que promueva *“peleas entre animales de esta o diferentes especies, corridas de toros y simulaciones taurinas, incluso en un lugar privado”* en el que se encuentran incluido los eventos gallísticos.

Le sigue Argentina quien prohibió las riñas de gallos mediante la Ley N 14.346 de 1954 y la capital de Bolivia la Paz, con el Reglamento Municipal N 511 del 2005 sobre la tenencia, control y protección de animales, estableció que *“quedan prohibidas las corridas de toros y las riñas de gallos (con o sin muerte de los animales) en el Municipio de La Paz”*.

Chile expidió la Ley 20.380 sobre protección de animales en 2009, con la que se prohibió el maltrato o crueldad contra los animales, señalando en el 2011, por el Consejo de Defensa del Estado que *“queda absolutamente prohibida las peleas o riñas de gallos, ya que constituyen abiertamente un maltrato animal.”*

En los Estados Unidos, en el 2018, el entonces presidente Donald Trump promulgó una Ley que prohibió todas las peleas de animales en los territorios de Estados Unidos; la cual entró en vigor en 2019⁸. Antes de ella, las peleas de gallos eran ilegales en los 50 estados del país, pero no en sus territorios.

Finalmente, en el ámbito local, en el país se ha venido desarrollando un proceso social que, cada vez más, tiende a rechazar los espectáculos en los que se causa

⁸ Cornell Law School. (2019, 8 Junio). 7 U.S. Code § 2131 - Congressional statement of policy. LII / Legal Information Institute.
<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/7/2131#:~:text=to%20protect%20the%20owners%20of,animals%20which%20have%20been%20stolen>

algún tipo de maltrato a un animal. Este proceso ha sido identificado por las autoridades locales que han venido imponiendo limitaciones al desarrollo de las riñas de gallos, como ocurrió en la ciudad de Bogotá, que aprobó el acuerdo 115 de 2021 del Concejo de Bogotá “por el cual se desincentivan las riñas de gallos en el Distrito Capital”,

Cruzadas similares han sido adelantadas en Medellín y Barranquilla, ciudades que también han ido migrando hacia una cultura de protección y bienestar animal y que han iniciado el trámite para implementar regulaciones locales ante sus concejos, a falta de un pronunciamiento del Congreso de la República sobre este asunto, sin que hasta la fecha se registre acuerdo vigente sobre ello.

2. Bioética

En Bioética existen varias escuelas y enfoques; una de las más usadas es la del enfoque principialista desarrollado por Beauchamp y Childress, en su libro Principios de ética biomédica (1979), que propone cuatro principios básicos *prima facie* para la bioética (principios de no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia, entre los cuales no hay ninguna jerarquía, siendo cada uno igualmente importantes), principios a modo de orientaciones éticas mínimas para resolver dilemas y tomar decisiones. De estos principios, se refiere el de no maleficencia.

Para Crespo (2017):

“...el principio de no maleficencia, derivado de la expresión atribuida a Hipócrates “primum non nocere” (en primer lugar, no hacer daño). La importancia de este principio está dada en cuanto asegura la vida e integridad física de los individuos, su supervivencia, asegurando que no se será dañado, ya sea por ejecución de una acción dañina, o la omisión de una acción que debió hacerse para evitar el daño... La no maleficencia obliga a no dañar intencionalmente a los demás, a respetar a los demás, a no hacer daño entendido como no herir ni física o moralmente. Para Beauchamp y Childress (1999), dañar es “obstaculizar, dificultar o impedir que se cumplan los intereses de una de las partes por causas que incluyen las condiciones autolesivas y los actos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

(intencionados o no) de la otra parte” (pp. 182–183). El principio obliga a evitar a cualquier costo acciones que puedan involucrar daño o desagrado a alguien, y ese alguien también abarca a los animales no humanos... Respetar abarca entonces mucho más que solo no causar dolor. Respetar la vida y el resto de derechos involucra no hacer nada que los impida por acción u omisión, por el daño que produce y esto hace a la no maleficencia el elemento básico del respeto a otro ser.”

Es claro que en cuanto la actividad gallística involucra daño a la vida y/o a la integridad de los animales explotados, es violatoria del principio de no maleficencia.

3. Justificación

La presente iniciativa legislativa, tiene como fin reconocer las riñas de gallos como expresión de crueldad y maltrato animal, y prohibirlas en todo el territorio nacional, reflejando un avance del mandato ciudadano que busca, como muestra de una evolución social y ética creciente, superar las anacrónicas prácticas, erradicando toda forma de violencia pública y legalizada hacia los animales.

Al respecto, se pretende reflejar el cambio de paradigma social, impulsado por las nuevas generaciones, a nivel mundial y nacional, que proyectan y aplican una relación más armónica e íntegra con su entorno, con la naturaleza y los animales, donde la vida de los animales debe ser preservada, respetada y protegida, máxime cuando se encuentran en clara posición de desventaja y vulneración.

Teniendo en cuenta ello, el presente proyecto de Ley entiende que la prohibición pretendida se realice de manera escalonada, razón por la cual se busca adoptar medidas para desincentivar su práctica en todo el territorio nacional, y además exige la adopción de un plan para facilitar la sustitución y reconversión laboral de las familias que subsisten con esta práctica y la economía derivada de ella.

Aunado a lo anterior, este proyecto contempla que las entidades territoriales tengan la obligación de realizar campañas pedagógicas de sensibilización sobre respeto, protección y bienestar animal, con las finalidades de desincentivar esta actividad, estimular la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal de manera posterior y transformar positivamente la relación entre los animales humanos y no humanos,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

bajo el entendido que la actualidad jurídica colombiana ha trascendido normativamente hacia la protección de los animales lo cual hace necesaria la regulación o prohibición de dichas prácticas que no son más que actividades que permiten el maltrato animal.

4. Conflicto de intereses.

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa no configura ningún beneficio de carácter particular para ningún congresista que firma la presente, toda vez que propende la prohibición de una actividad excepcional de maltrato y sufrimiento animal establecido en la Ley 84 de 1989.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar causales adicionales y de carácter individual.

5. Análisis de impacto fiscal.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003 se aclara que los gastos que genera la presente iniciativa legislativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de los municipios o distritos, aclarando que el artículo 11 propuesto autoriza al Gobierno Nacional y a los Departamento para la articulación y en caso de ser necesario la cofinanciación de los programas o proyectos que vaya emprender las entidades territoriales para su cumplimiento, siendo ello compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001, cuando se enmarcan en las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley.

6. Competencia del Congreso.

Los artículos 114 y 115 constitucionales señalan que le corresponde al Congreso de la República hacer las Leyes, función entre la que se encuentra la de *"Interpretar, reformar y derogar las Leyes"*, por lo que el presente proyecto Ley tiene procedencia al cumplir su competencia.

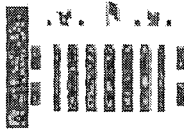
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA




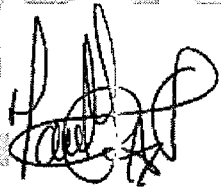




Cordialmente,

| | |
|---|--|
|  ESMERALDA HERNANDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico |  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano |
|  MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Pacto Histórico |  MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Pacto Histórico |
|  MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico |  SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



| | |
|--|---|
|  INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República Partido Alianza Verde |  EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo |
|  Isabel Cristina Zuleta López Senadora Pacto Histórico |  Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico - Alianza Verde |
|  SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Pacto Histórico |  |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ESMERALDA
SENADORA

PROYECTO DE LEY _____ DE 2022

"Por el cual se prohíben las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones"

| | |
|---|---|
| ANDRÉS CANCELANACE LÓPEZ Representante a la Cámara Putumayo Pacto Histórico | Alejandro Toro Representante Cámara Antioquia PACTO HISTÓRICO |
| Rep. Caicedo Pacto Histórico | Comité Internacional |
| Alexandra Cásquez O Rep. Cúcuta Pacto Histórico | AGROBOT ESUAF REP. PACO HISTÓRICO |
| Pedro Suárez Vélez Rep. Boy | Pablo Catatumbo T. |
| Sandra Jaimes Senadora | Roberto Riascos |
| Pedro Flores Poma | Pedro Flores Poma |
| Iván Capreda Castro | |
| Alex Flores Senador | |

QUINQUE LA DEMOCRACIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Lcy 5° de 1.992)

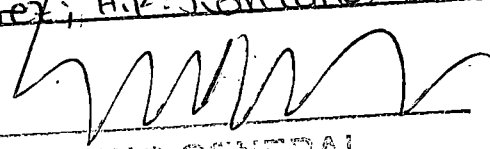
El día 17 del mes Ago del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N° 123 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS. Esmeralda Hernandez, Pa. Jose Pizano, Inti Paul Aspilla,
Cristina Zuleta, Pablo Cata Jimbo, Sandra James, Pablo Flores,
Ivan Cepeda, Alex Flores; H.P. Juan Carlos Lozada y otros


SECRETARIO GENERAL